

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA"LA NUEVA ROMAREDA SOCIEDAD LIMITADA"

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1º. Denominación social y régimen jurídico.

Con la denominación "La Nueva Romareda S.L." se constituye una sociedad de responsabilidad limitada que se regirá por los presentes estatutos, por las disposiciones del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante, LSC) y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 2º. Objeto social.

Constituye el objeto social de "La Nueva Romareda S.L. la construcción y explotación de un nuevo Estadio de Fútbol en el emplazamiento que ocupa actualmente el Estadio de Fútbol Municipal «La Romareda» y la explotación del derecho de superficie de la parcela de titularidad pública municipal aneja al Estadio de Fútbol para usos terciarios lucrativos.

Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente de forma directa o indirecta a través de la titularidad de participaciones o acciones en otras entidades de similar objeto social o mediante cualesquiera otras fórmulas admitidas en Derecho.

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad.

La CNAE de la actividad principal es 4122 Construcción de edificios no residenciales.

Artículo 3º. Duración.

La sociedad se constituye con duración indefinida.

Artículo 4º. Domicilio social.

El domicilio de La Nueva Romareda S.L. queda establecido en la Casa Consistorial, Plaza del Pilar 18, 50071 Zaragoza.

El órgano de administración será el órgano competente para trasladar el domicilio social dentro del territorio nacional.

El órgano de administración será asimismo competente para acordar la creación, supresión o traslado de cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

CAPÍTULO II

Capital social y participaciones sociales

Artículo 5º. Capital social.

El capital social queda establecido en la cifra de cincuenta millones quinientos mil (50.500.000) euros.

El capital se encuentra íntegramente suscrito y desembolsado y está dividido en CIENTO UNA MIL (101.000) participaciones indivisibles y acumulables de QUINIENTOS (500) euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 101.000, que no podrán estar representadas por medio de títulos ni de anotaciones en cuenta ni denominarse acciones y en ningún caso tendrán el carácter de valores mobiliarios.

Artículo 6º. Libro registro de socios.

La sociedad limitada llevará un Libro registro de socios en soporte electrónico, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identificación, nacionalidad y domicilio del titular de la participación social o del derecho o gravamen constituido sobre aquella.

La sociedad sólo reputará socio a quien se halle inscrito en dicho libro. Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entretanto efectos frente a la sociedad. Cualquier socio podrá examinar el Libro registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración.

El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

Los socios residentes en el extranjero deben comunicar a la sociedad para su anotación en el libro registro de socios un domicilio en España a efectos de recibir notificaciones de la sociedad. Las comunicaciones entre la sociedad y los socios, incluida la remisión de documentos, solicitudes e información, podrán realizarse por medios

electrónicos. Todos los socios y administradores, por el mero hecho de adquirir dicha condición, aceptan que las comunicaciones entre ellos y con la sociedad puedan realizarse por medios telemáticos y están obligados a notificar a la sociedad una dirección de correo electrónico y sus posteriores modificaciones si se producen. Las de los socios se anotarán en el Libro Registro de Socios. Las de los administradores podrán consignarse en el acta de su nombramiento y en el documento de inscripción de su cargo en el Registro Mercantil.

Artículo 7º. Prestación accesoria.

Se establece la siguiente prestación accesoria:

El socio fundador privado Real Zaragoza, S.A.D. titular de las participaciones número 89.001 a 101.000 ambas inclusive, queda impuesto en la prestación accesoria de entrega a la sociedad, a más tardar el 31 julio de 2024, del proyecto de construcción del nuevo Estadio de fútbol La Romareda, con el correspondiente visado del Colegio de Arquitectos que corresponda. Dicha fecha constituye término esencial a los efectos del cumplimiento de esta obligación. La Sociedad podrá conceder una prórroga al socio privado para el cumplimiento de esta obligación siempre que se acuerde con anterioridad al 31 de julio de 2024.

Esta prestación accesoria es de carácter retribuido, consistiendo la retribución en el coste del proyecto de construcción del nuevo estadio que no podrá ser superior al valor de mercado de dicho proyecto.

El incumplimiento voluntario de esta prestación accesoria por el socio privado será sancionado con el abono de una indemnización a la sociedad equivalente a lo pagado por el socio privado por el referido proyecto de construcción del nuevo Estadio de fútbol La Romareda. A esta cantidad habrá de sumarse la correspondiente al devengo de intereses de demora que quedan establecidos en el interés legal incrementado en dos puntos a partir del 31 de julio de 2024. En el caso de que le sea concedida una prórroga al socio privado para la entrega del proyecto de construcción del nuevo Estadio de fútbol La Romareda, éste deberá abonar en el interés legal incrementado en dos puntos sobre el coste del proyecto a partir del 31 de julio de 2024.

Artículo 8º. Transmisión de las participaciones sociales.

8.1 Normas generales

8.1 a). Prohibición de transmisión de participaciones sociales.

Queda prohibida la transmisión voluntaria de las participaciones sociales durante un período de tiempo cinco (5) años a contar desde la

fecha de constitución de la sociedad. Para las participaciones procedentes de una ampliación de capital, el periodo mínimo de permanencia de cinco (5) años se entenderá en todo caso con respecto a ellas desde la fecha de constitución de la Sociedad.

Sin perjuicio de esta prohibición, los socios podrán durante este periodo de lock-up transmitir sus participaciones sociales a entidades del mismo grupo empresarial o a sociedades filiales de cada uno de ellos previo consentimiento de la sociedad conforme al procedimiento que se detalla en el artículo 8.2 de estos estatutos.

8.1 b). Transmisión de participaciones con prestaciones accesorias.

Será necesaria la autorización de la sociedad para la transmisión voluntaria por actos inter vivos de cualquier participación perteneciente a un socio personalmente obligado a realizar prestaciones accesorias y para la transmisión de aquellas concretas participaciones sociales que lleven vinculada la referida obligación. La autorización será competencia de la Junta General. En cualquier caso, transcurrido el plazo de dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud de autorización sin que la sociedad haya contestado a la misma, se considerará que la autorización ha sido concedida.

8.1.c) Adquisición por la sociedad de sus propias participaciones.

La sociedad sólo podrá adquirir sus propias participaciones, o participaciones o acciones de su sociedad dominante en los casos previstos en el artículo 140 de la LSC.

8.1.d) Documentación de la transmisión.

La transmisión de participaciones se formalizará conforme a lo previsto en la LSC y deberá comunicarse por escrito a la sociedad para su inscripción en el Libro registro de socios. La transmisión que no se ajuste a lo previsto en los presentes estatutos y en la LSC cuando proceda, no producirá efecto alguno frente a la sociedad.

8.1.e) Transmisión del derecho de asunción preferente.

Las reglas previstas en los apartados 8.1 a), 8.1.b), 8.1c) y 8.1.d) de estos estatutos serán de aplicación a la transmisión del derecho de asunción preferente de nuevas participaciones de la sociedad.

8.1. f) Cotitularidad de participaciones sociales

En caso de copropiedad sobre una o varias participaciones, los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las participaciones.

8.2. Transmisión voluntaria por actos intervivos.

La transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos entre socios o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente queda sometida al consentimiento de la sociedad conforme al procedimiento que se detalla en este artículo. El concepto de grupo a los efectos de este apartado es el recogido en el artículo 42 del Código de Comercio.

Las transmisiones voluntarias de participaciones sociales por actos inter vivos que no quedan subsumidas en el primer apartado de este artículo 8.2 quedan también sometidas al consentimiento de la sociedad conforme al procedimiento que se detalla en el párrafo siguiente.

a) El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones deberá comunicarlo por escrito a los administradores, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.

b) La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la ley.

c) La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la junta general donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes a la junta general tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.

Cuando no sea posible comunicar la identidad de uno o varios socios o terceros adquirentes de la totalidad de las participaciones, la Junta General podrá acordar que sea la propia sociedad la que adquiera las participaciones que ningún socio o tercero aceptado por la Junta quiera adquirir, conforme a lo establecido en el artículo 140 de la LSC.

d) El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, si se considerase excesivo este precio de adquisición por la sociedad, el

precio será el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un experto independiente, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por los administradores de ésta.

En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor real de las participaciones el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el registrador mercantil.

e) El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

f) El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.

8.3. Transmisión forzosa inter vivos.

La transmisión forzosa inter vivos de participaciones sociales se regirá por las siguientes reglas:

a) Notificado a la Sociedad el inicio o apertura de un procedimiento administrativo o judicial de apremio o embargo de las participaciones sociales frente a cualquiera de los socios de la sociedad que tuviera como objeto la inmovilización de las mismas que pudiera desembocar en un procedimiento de ejecución forzosa, la sociedad, a través del órgano de administración, podrá adquirir la totalidad de las participaciones embargadas, debiendo ejercitar el derecho en un plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación a la sociedad del procedimiento de embargo. En tal caso, podrá la Sociedad a través de su órgano de administración adquirirlas para sí misma siempre que se cumplan los requisitos legales de las participaciones en autocartera, o bien adquirirlas con el fin de amortizarlas en un acuerdo de reducción de capital.

b) Si la Sociedad no hubiera ejercitado este derecho, el órgano de administración, en un plazo máximo de cinco días a contar desde el acuerdo por el que rehúse la adquisición en los términos anteriormente establecidos, o desde el vencimiento del plazo reseñado en el párrafo anterior, pondrá en conocimiento de todos los socios su derecho a adquirir las participaciones embargadas, quienes dispondrán de un plazo máximo de veinte días a contar desde la notificación efectuada por el órgano de administración para notificar a la sociedad el ejercicio

de dicho derecho. Si todos o alguno de los socios comunican su intención de adquirir las citadas participaciones, éstas se adjudicarán en proporción a su participación en el capital social recalculado sin computar las participaciones objeto de embargo ni, en su caso, las participaciones de los socios no interesados en la adquisición.

c) En caso de adquisición de las participaciones sociales por la propia Sociedad o por los socios a tenor de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el precio de la transmisión se corresponderá con el valor razonable de las participaciones. Se entenderá por valor razonable el que determine un experto independiente, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por los administradores de ésta.

8.4 Suspensión del derecho de voto de las participaciones embargadas.

En tanto las participaciones sociales afectadas por el embargo no sean transmitidas en los términos previstos en los presentes estatutos, conferirán a su titular el ejercicio de sus derechos económicos y políticos, a excepción del ejercicio del voto en acuerdos que tengan por objeto decisiones que requieran de una mayoría reforzada según lo establecido en la Ley y en los presentes estatutos, detrayéndose su participación del cómputo de votos a los efectos de quórum y mayorías establecidas. En cualquier caso, en caso de producirse el embargo de participaciones de cualquiera de los socios, se estará a lo dispuesto en el artículo relativo a la exclusión de socios.

8.5 Transmisión mortis causa.

La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los socios sobrevivientes, y, en su defecto, la sociedad, podrán adquirir al contado las participaciones del socio fallecido en el plazo de treinta (30) días a partir de la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria, apreciadas en el valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento del socio. La valoración se regirá por lo dispuesto en el artículo 353 de la LSC.

8.6. Transmisiones indirectas

A los efectos de este artículo, se entenderá que se ha producido una "Transmisión indirecta" cuando se produzca (i) un cambio de control en uno de los socios privados personas jurídicas de la Sociedad; o (ii) cuando un socio persona física haya traspasado sus participaciones en la Sociedad a una compañía de la que tenía más del 50% del capital social y haya disminuido su participación en el capital de dicha compañía.

En estos casos el socio deberá ofrecer a la sociedad la venta de sus participaciones por el valor razonable que determine un experto independiente designado por el Registrador mercantil, aplicándose en lo demás mutatis mutandis del artículo 8.2 de los presentes estatutos ("Transmisión voluntaria por actos intervivos").

La transmisión de participaciones sociales por cualquiera de los socios fundadores a entidades de su mismo grupo empresarial o a sociedades filiales de cada uno de ellos requerirá el previo consentimiento de la sociedad conforme al procedimiento que se detalla en el artículo 8.2 de estos estatutos. Será además aplicable a estas transmisiones la prohibición de transmisión voluntaria de las participaciones sociales durante un período de tiempo cinco (5) años en los términos establecidos en la cláusula 8.1 a).

Artículo 9º. Usufructo de participaciones sociales.

En caso de usufructo de participaciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos del socio corresponde al nudo propietario. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.

En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y, en su defecto, lo previsto en esta ley y, supletoriamente, lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 10º. Prohibición prenda sobre las participaciones sociales.

Se prohíbe a los socios la constitución del derecho real de prenda así como la celebración de cualquier otro contrato de garantía que tenga como consecuencia, en caso de incumplimiento, el traspaso de la titularidad de las participaciones sociales a persona ajena distinta de los socios.

CAPÍTULO III

De los órganos sociales

Sección 1ª. De la Junta General

Artículo 11º. Principio mayoritario.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta general, sin perjuicio de los derechos y acciones que la LSC les reconoce.

Los acuerdos sociales se adoptarán por las mayorías previstas en la LSC con las excepciones previstas en los artículos siguientes. No se computarán los votos en blanco.

Artículo 12º. Mayoría reforzada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se exigirán las siguientes mayorías reforzadas para la adopción de los siguientes acuerdos:

El voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social y el voto favorable de, al menos, los socios que representen dos tercios de los socios integrantes de la sociedad para acordar el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y la exclusión de socios de la sociedad.

Quedan a salvo los acuerdos que deban adoptarse por unanimidad así como aquellos que requieran superiores mayorías especiales por ley imperativa

Artículo 13º. Clases de Juntas.

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. No obstante, la Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Todas las demás juntas tendrán la consideración de Junta General Extraordinaria y se celebrarán cuando las convoque el órgano de administración siempre que lo considere conveniente para el interés social y en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios titulares de, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar conforme al procedimiento previsto al respecto en la LSC.

No obstante, aunque la Junta haya sido convocada con carácter de ordinaria, podrá también decidir sobre cualquier otro asunto de su competencia previamente incluido en el orden del día de la convocatoria.

Artículo 14º. Forma y contenido de la convocatoria.

14.1 Forma.

La convocatoria para las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias se realizará mediante comunicación individual y escrita por cualquiera de los siguientes medios: a) carta certificada con acuse de recibo o burofax con acuse de recibo dirigido a todos los socios al domicilio por éstos designado o, en su defecto, al que conste en la documentación de la sociedad (considerándose como tal el que figure en el Libro registro de socios, y a falta de él, el domicilio que conste en el documento o título de adquisición de la condición de socio) o, b) mediante correo electrónico dirigido a la dirección que indique cada socio, con confirmación de lectura teniendo en cuenta que la negativa de confirmación a la petición de lectura del envío del correo de convocatoria producirá los efectos de la misma siempre que no hubiera sido devuelto por el sistema.

14.2 Plazo y contenido de la convocatoria. Lugar de celebración de la Junta.

Entre la remisión de la última comunicación individual a cada socio y la fecha prevista para la celebración de la junta deberá existir un plazo de al menos quince días salvo en los casos de fusión, escisión y otras modificaciones estructurales y en aquellos otros que la normativa exija un plazo distinto. La convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria y las demás menciones que exija la LSC en función de los temas a tratar.

Si se omitiera el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Los socios podrán participar a distancia en la Junta General, por videoconferencia o análogos medios telemáticos que garanticen debidamente la identidad del sujeto, así como la emisión del voto a distancia. En la convocatoria de la junta se expresará, además de lo indicado en el primer párrafo de este artículo, los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos del socio que permitan el ordenado desarrollo de la junta. En lo que se refiere a la participación del socio en la junta general, el medio utilizado permitirá la comunicación bidireccional para que los socios puedan tener noticia de lo que ocurre en tiempo real y puedan intervenir y dirigirse a la junta general desde

un lugar distinto al de su celebración. Los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a esta Ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta. Las respuestas a los socios o sus representantes que, asistiendo telemáticamente, ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta.

Las Juntas Generales podrán ser convocadas para ser celebradas sin asistencia física de los socios o sus representantes de conformidad con lo previsto en la LSC. El anuncio de convocatoria informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta. La asistencia no podrá supeditarse en ningún caso a la realización del registro con una antelación superior a una hora antes del comienzo previsto de la reunión. La celebración de la junta exclusivamente telemática está supeditada en todo caso a que la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes se halle debidamente garantizada y que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante videoconferencia, audio u otros medios de comunicación a distancia apropiados, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan como para seguir telemáticamente las intervenciones de los demás asistentes. A tal fin, los administradores deberán implementar las medidas necesarias con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la sociedad en el momento de la convocatoria de la junta, así como al número de socios que la integran.

14.3. Deber de asistencia de los administradores. Autorización para asistir a otras personas.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales de la sociedad.

El Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia del director general de la sociedad, directores, gerentes o personal técnico de esta, o de cualquier otra persona que juzgue conveniente con interés en la buena marcha de los asuntos sociales. Estas personas podrán intervenir por videoconferencia o cualquier medio telemático análogo. La Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

Artículo 15º. Junta universal.

En todo caso, la junta general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero, sin perjuicio de la posibilidad de facilitar la participación a distancia, por videoconferencia o medios telemáticos análogos que garanticen la identidad del sujeto.

Podrá asimismo celebrarse junta universal de forma exclusivamente telemática siempre que:

a) la totalidad del capital social, presente o representado, acepte la celebración de la junta universal de forma exclusivamente telemática,

b) la identidad y legitimación de los socios u de su representante se halle debidamente garantizada, el secretario de la junta general reconozca su identidad y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de los asistentes y,

c) todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia como audio o vídeo, complementados con la posibilidad de enviar mensajes escritos durante el desarrollo de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir telemáticamente las intervenciones de los demás asistentes a la junta.

La Junta Universal exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social, con independencia de donde se halle físicamente el presidente de la junta general.

Artículo 16º. De la representación del socio en la Junta General.

El socio sólo podrá hacerse representar en la junta general por otro socio o por persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada junta.

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.

Artículo 17º. Mesa de la Junta, deliberaciones y acta.

Actuarán como Presidente y Secretario de la Junta los que lo sean del Consejo de Administración. En ausencia de estos, los que los socios concurrentes a la junta designen al comienzo de la reunión.

Las deliberaciones las dirigirá el Presidente de la Junta.

Cada punto del orden del día será objeto de votación separada.

En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:

a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador.

b) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.

Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en el orden del día publicado en la convocatoria de la junta, con las excepciones recogidas en los artículos 223 y 228.1 LSC.

El voto sobre las propuestas comprendidas en el orden del día de cualquier clase de junta podrá ser ejercido por el socio mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del sujeto que vota y la seguridad de las comunicaciones electrónicas.

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta que incluirá necesariamente la lista de asistentes y que deberá ser aprobada por la propia junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el presidente de la junta general y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten, que tendrá fuerza ejecutiva a partir del momento de su aprobación.

Los administradores podrán requerir la presencia de notario para que levante acta de la junta general y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la junta, lo soliciten socios que representen, al menos, el cinco por ciento en la sociedad de responsabilidad limitada. En este caso, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la junta y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre. Los honorarios notariales serán de cargo de la sociedad.

Sección 2ª. Del Órgano de Administración.

Artículo 18º. Modos de organizar la administración.

La sociedad será administrada y representada, según acuerde la junta general, por un administrador único, dos o más administradores solidarios o mancomunados hasta un máximo de tres (3) o por un consejo de administración, integrado por un número de miembros no inferior a tres ni superior a doce, todos los cuales podrán no ser socios, pudiendo serlo tanto personas físicas como personas jurídicas.

En el caso de que existan más de dos administradores mancomunados, el poder de representación corresponderá y se ejercerá mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos.

Artículo 19º. Del Consejo de Administración.

19.1. Composición del Consejo.

Si el órgano de administración fuese un consejo, el número exacto de sus miembros será fijado por la junta general.

19.2. Funcionamiento del consejo de administración.

El consejo de administración se reunirá en los días que él mismo acuerde y siempre que lo disponga su presidente o quien haga sus veces, debiendo reunirse al menos una vez al trimestre.

Las reuniones del consejo de administración se celebrarán en el domicilio social de la sociedad o en el lugar dentro de España o en el extranjero, que se señale en la convocatoria.

Si solicitaren la convocatoria administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo, y sin causa justificada este no se hubiere celebrado en el plazo de un mes, la reunión podrá ser convocada por ellos mismos, indicando el orden del día y el lugar de celebración en la localidad donde radique el domicilio social.

Las convocatorias deberán ser realizadas por correo postal, burofax o correo electrónico dirigido a cada uno de los consejeros con al menos dos días de antelación. No obstante, el consejo podrá ser convocado excepcionalmente por razones de urgencia con la antelación suficiente para que la convocatoria llegue a conocimiento de todos los miembros del consejo, de modo que puedan reunirse.

Serán válidas las reuniones no convocadas conforme al apartado anterior cuando estén presentes o representados todos los consejeros, estos declaren estar informados sobre los asuntos que se habrán de tratar en el orden del día y decidan por unanimidad la celebración de la correspondiente sesión.

El consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de los vocales. La representación para concurrir al consejo deberá recaer necesariamente en otro consejero.

19.3 Adopción de acuerdos

Las deliberaciones se efectuarán por puntos separados y serán moderadas por el presidente. Para adoptar acuerdos, que también se votarán por separado, será preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los concurrentes a la sesión. En caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Asimismo, se podrán adoptar acuerdos por escrito y sin sesión siempre y cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento. Los consejeros deben remitir su voto a la propuesta de acuerdos, por escrito firmado o por procedimientos telemáticos al secretario del consejo de administración en el plazo de diez (10) días naturales a contar desde la fecha en que se reciba la solicitud de emisión del voto. La remisión del voto por medios telemáticos se hará a la dirección de correo electrónico que el secretario del consejo de administración deberá mantener a estos efectos. En estos casos la sesión del consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción de los últimos votos emitidos.

El consejo de administración podrá igualmente celebrarse de forma exclusivamente telemática o en varios lugares conectados por medios telemáticos (incluyendo sistemas de multiconferencia, videoconferencia o telepresencia o cualesquiera otros sistemas similares) que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en el que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes, sea mediante asistencia física en alguno de los lugares señalados, sea de forma telemática, se considerarán a todos los efectos relativos al consejo de administración como asistentes a la misma y única reunión.

La reunión se entenderá celebrada donde se encuentre el presidente del consejo de administración o quien, en su ausencia, presida la reunión, si bien, en el caso de que la reunión fuera exclusivamente telemática, se entenderá celebrada en el domicilio social.

Las discusiones y acuerdos del consejo de administración se llevarán a un libro de actas y serán firmadas por el presidente y el secretario o por el vicepresidente y el vicesecretario en su caso. Para facilitar la ejecución de acuerdos, y en su caso la elevación a público, las actas podrán ser aprobadas parcialmente, pudiendo recogerse en cada una de las partes aprobadas uno o más acuerdos.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el secretario del consejo de administración o, en su caso, por el vicesecretario con el visto bueno del presidente o del vicepresidente en su caso. La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales podrá ser efectuada de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil, por la persona con facultad para certificarlos y por cualquiera de los miembros del órgano de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil.

19.4. Designación de cargos

La Junta General designará al Presidente del Consejo de Administración. Este acuerdo se adoptará con el voto favorable de, al

menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

La junta general podrá designar al secretario del consejo de administración y, si lo considera oportuno, uno o varios vicepresidentes y/o vicesecretarios.

Si la junta no los hubiera designado, el consejo nombrará en su seno, si lo considera oportuno, uno o varios vicepresidentes, así como la persona que haya de desempeñar el cargo de secretario y, si lo estima conveniente, uno o varios vicesecretarios, que podrán ser consejeros. El secretario y el vicesecretario en su caso asistirán a las reuniones con voz pero sin voto, salvo que posean la condición de consejeros. Asimismo, el consejo podrá designar en su seno una comisión ejecutiva o uno o más consejeros delegados, siempre que cumpla con los requisitos legales.

Artículo 20º. Duración del cargo.

Los administradores desempeñarán su cargo por tiempo indefinido pero podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la junta general, aunque la separación no figure en el orden del día. El acuerdo de separación se adoptará por mayoría reforzada que no podrá ser superior a los dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Artículo 21º. Representación de la sociedad.

La representación de la sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde a los administradores con el ámbito establecido en el artículo 234 de la LSC.

La atribución del poder de representación se regirá por las siguientes normas:

a) En el caso de administrador único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste.

b) En caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponde a cada administrador, sin perjuicio de los acuerdos de la junta sobre distribución de facultades, que tendrán un alcance meramente interno.

c) En el caso de varios administradores conjuntos, el poder de representación será ejercido mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos.

d) En el caso de consejo de administración, el poder de representación corresponde al propio consejo, que actuará colegiadamente.

Cuando el consejo, mediante el acuerdo de delegación, nombre una comisión ejecutiva o uno o varios consejeros delegados, se indicará el régimen de su actuación.

Artículo 22º. Remuneración.

El cargo de administrador es gratuito.

Quedan a salvo las retribuciones que el administrador tenga derecho a percibir por cualesquiera relaciones de prestación de servicios o de obra no inherente al desarrollo de sus funciones y competencias propias del cargo de administrador.

Artículo 23º. Prohibición de competencia.

Los administradores no podrán desarrollar actividades por cuenta propia o ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial con la sociedad o que, de cualquier otro modo, lo sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad salvo dispensa mediante acuerdo expreso y separado de la junta general, en el supuesto de que no quepa esperar daño para la sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa.

Artículo 24º. Libro de actas.

La sociedad llevará un libro de actas en el que constarán al menos todos los acuerdos tomados por los órganos colegiados de la sociedad con expresión de los datos relativos a la convocatoria y a la constitución del órgano, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.

Cualquier socio y cualesquiera personas que hubieren asistido a la junta general en representación de los socios no asistentes podrán obtener en cualquier momento certificación de los acuerdos y de las actas de las juntas generales.

CAPÍTULO IV Del ejercicio social

Artículo 25º Ejercicio económico.

El ejercicio económico de la sociedad comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

Como excepción, el primer ejercicio social comenzará el día de la firma de la escritura de constitución y terminará el día 31 de diciembre de 2023.

Artículo 26º. Cuentas anuales.

En el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, el órgano de administración deberá formular las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el informe de sostenibilidad, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

A partir de la convocatoria de la junta general ordinaria que habrá de celebrarse antes del 30 de junio de cada año, cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como en su caso, el informe de gestión y el informe del auditor de cuentas; en la convocatoria de la junta se recordará este derecho.

Se excluye expresamente la posibilidad reconocida en el artículo 272.3 de la LSC al socio que represente al menos el 5% del capital social, de examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales.

Artículo 27º. Aplicación del resultado.

La junta resolverá sobre la aplicación del resultado, con estricta observancia de las disposiciones legales sobre reservas, provisiones y amortizaciones. Los beneficios líquidos se distribuirán entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

CAPÍTULO V

Modificación de los estatutos

Artículo 28º. Competencia.

Cualquier modificación de estos estatutos será competencia de la junta general. Se exceptúa de la competencia de la junta el cambio del domicilio social dentro del territorio nacional, para lo que se le reconoce la competencia al órgano de administración.

La modificación de los presentes estatutos se llevará a cabo con arreglo a lo previsto en la LSC con excepción de lo previsto en el párrafo siguiente.

Los acuerdos de la junta sobre modificaciones estatutarias requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social y el voto favorable de, al menos, dos tercios de los socios integrantes de la sociedad.

CAPÍTULO VI

Separación y exclusión del socio

Artículo 29º. Causas legales de separación

El socio podrá separarse de la sociedad en los casos contemplados en el artículo 346 de la LSC. Para el ejercicio de este derecho se estará a lo dispuesto en la LSC. El socio carece del derecho de separación en el supuesto contemplado en el artículo 348 bis de la LSC.

Artículo 30º Causas de exclusión del socio.

Son causas de exclusión del socio:

a) El incumplimiento por el socio privado de la prestación accesoria remunerada a que se refiere el artículo 7 de estos estatutos. La apreciación del incumplimiento de esta prestación accesoria queda sujeta al acuerdo de la Junta General.

b) El incumplimiento por el socio administrador de la prohibición de competencia. En estos supuestos se seguirá el procedimiento contemplado en la LSC. La apreciación del incumplimiento de esta prestación accesoria queda sujeta al acuerdo de la junta general. En todo caso el socio administrador deberá abonar a la sociedad en concepto de cláusula penal una indemnización de cinco (5) millones de euros.

c) Cuando el socio hubiera sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados por actos contrarios la LSC o a estos estatutos o los realizados por él sin la debida diligencia. En estos supuestos se seguirá el procedimiento contemplado en la LSC.

d) El inicio de un procedimiento administrativo o judicial que acuerde el embargo de las participaciones de cualquier socio, ya sea de forma total o parcial. No obstante, dicha exclusión deberá ser acordada por la junta general.

Iniciado el proceso de exclusión de la Sociedad, ésta procederá a amortizar las participaciones sociales del socio afectado por la

exclusión, cuya valoración a efectos de su contraprestación corresponderá con el valor razonable de las participaciones afectadas. Se entenderá por valor razonable el que determine un experto independiente, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por los administradores de ésta.

La sociedad podrá compensar el montante de la obligación de reembolso al socio consecuencia de su exclusión de la sociedad con otros créditos que aquella tuviera frente a este y cualquiera sea su causa, salvo en el caso de exclusión prevista en el apartado d) por inicio de un procedimiento administrativo o judicial que acuerde el embargo de las participaciones.

CAPÍTULO VI

Disolución y liquidación

Artículo 31º. Disolución.

La sociedad se disolverá por las causas establecidas en la LSC. La disolución abrirá el periodo de liquidación. Quienes fueran administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores salvo que, al acordarse la disolución, la junta general designe otros. El órgano de liquidación actuará de acuerdo con las mismas reglas con las que venía actuando el órgano de administración con anterioridad a la adopción del acuerdo de disolución y por tanto, según el caso, colegiada, individual o conjunta mente, salvo que la junta general acuerde otra cosa en relación con el modo en que los liquidadores han de ejercer sus facultades.

Artículo 32º. Inventario y balance inicial.

En el plazo de tres (3) meses a contar desde la apertura de la liquidación, los liquidadores formularán un inventario y un balance de la sociedad con referencia al día en que se hubiere disuelto.

Artículo 33º. Aprobación del balance final.

Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la junta general un balance final, un informe sobre dichas operaciones y un proyecto de reparto entre los socios del activo resultante.

La cuota de liquidación será proporcional a la participación de cada socio en el capital social y no podrá ser satisfecha sin el previo pago a los acreedores del importe de sus créditos o sin consignar dicho

importe en una entidad de crédito del término municipal del domicilio de la sociedad.

Artículo 34º. Extinción de la sociedad.

A la escritura pública de extinción de la sociedad se incorporará el balance final de liquidación y la relación de socios en la que conste su identidad y el valor de la cuota de liquidación que le hubiere correspondido a cada uno.